

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 050- 2020**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JULIETH CARDONA en representación de su hijo como estudiante de la Institución Educativa Eva Riascos Plata de la ciudad de Cali y 234 padres de familia que representan a 242 menores de edad también como estudiantes de la misma institución educativa.  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001 31 03 019 2020 00085 00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la acción de tutela presentada por JULIETH CARDONA como madre de familia de la Institución Educativa Eva Riascos Plata, en representación de su hijo menor de edad y 234 padres de familia más que representan 242 menores de edad, los cuales firman el documento anexo a esta acción constitucional, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

**II. ANTECEDENTES:**

**A.-** Como **HECHOS** que sustentaron la acción de la tutela, los accionantes indicaron:

Que los estudiantes de la sede central del Colegio Eva Riascos Plata han dejado de recibir clases de sociales, debido a que la docente Yaneth Muñoz Sánchez ha sido desvinculada por resolución firmada por el secretario de educación de Cali.

Informa que con tal acto administrativo quedan sin clases de sociales 240 niños de bachillerato, afectando la continuidad, acompañamiento, compromiso y desarrollo académico que llevaban con la docente.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: **JULIETH CARDONA** en representación de su hijo como estudiante de la Institución Educativa Eva Riascos Plata de la ciudad de Cali y 234 padres de familia que representan a 242 menores de edad también como estudiantes de la misma institución educativa.

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAD. 2020-00085-00

Sentencia: No.050-2020

---

Dice que se viola el derecho a la igualdad porque otros niños de Cali si tienen docentes en todas sus áreas.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y educación de sus representados, estudiantes de la sede central de la IE EVA RIASCOS PLATA, y se ordene a las accionadas reintegrar a la docente Yaneth Muñoz Sánchez, mientras se realiza el concurso de docentes, que adopten las medias presupuestales y administrativas para proveer el docente de sociales en reemplazo del profesor Domingo Hinestroza jubilado en retiro actualmente.

## **B. PRUEBAS**

- Solicitud de reintegro de la docente Yaneth Muñoz Sánchez en el área de sociales, del 13 de julio de 2020 de la señora RUTH ESMERALDA ZAMBRANO DAZA madre de la estudiante LAURA SOFIA ARIAS ZAMBRANO, dirigida a la Secretaria de Educación de Cali.

- Solicitud de docente para cubrir vacante definitiva, de fecha julio 09 de 2020, realizada por la IE EVA RIASCOS PLATA a la Secretaria de Educación de Cali, donde se indica *“El docente Domingo Hinestroza Guilaspe, titular del área de Ciencias Sociales de esta institución, desde el año 2015 tuvo que suspender sus actividades a causa de incapacidades recurrentes, y desde ese ciclo escolar la docente Yaneth Muñoz identificada con cedula de ciudadanía 31842425 inicio labores en reemplazo del docente titular. El día de hoy llega un comunicado por parte de la SEM a la institución donde se nos informa la desvinculación de la docente Yaneth Muñoz de sus labores, ocasionando que alrededor de 240 niños se queden sin atención en el área de sociales. Realizamos la consulta sobre la situación actual del docente titular Domingo Hinestroza Guilaspe y nos informan que el profesor fue pensionado, teniendo en cuenta este contexto se solicita a la secretaria de educación municipal nombrar en provisionalidad en vacancia definitiva hasta concurso el reemplazo del docente titular en el área de ciencias sociales. (...) La SEM en el comunicado enviado el día de hoy nos solicita que se le de manejo a esta situación a través de la asignación de horas extras pero no lo considero viable porque para este año escolar la sede Eva Riascos Plata subió el número de estudiantes matriculados y por consiguiente se le aprobaron 104 horas extras y negaron la solicitud de enviar nuevos maestros de acuerdo a la*

*necesidad del servicio, entonces no es posible que habiendo subido la cantidad de estudiantes nos bajen la cantidad de docentes (se pierda personal en la sede cuando se aumentó la comunidad escolar), esto no tiene lógica por eso se requiere que envíen el reemplazo del profesor Domingo".* Radicada con número 202041730100798982.

## **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **C.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

Informa que mediante Resolución No. 4143.010.21.7269 del 27 de octubre de 2015 se nombró en vacancia temporal a la docente Yaneth Muñoz Sánchez, toda vez que, el docente Domingo Hinestroza Guilaspe, quien ostentaba la titularidad del cargo en el área de Ciencias Sociales de en la I.E. Eva Riascos Plata venía presentando incapacidades consecutivas generando ausencias recurrentes que afectaban la prestación del servicio esencial a la educación.

Que las características del nombramiento que ostentaba la docente Yaneth Muñoz Sánchez estaban claramente supeditadas a una condición específica y puntual, la cual corresponde a "*mientras durara la situación administrativa de la titular*", que la situación administrativa del titular fue definida a través de la Resolución No. 4143.010.21.02440 de fecha 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio por habersele reconocido la Pensión por Invalidez, en ese orden de ideas, la vacante que ocupaba la docente Yaneth Muñoz Sánchez carecía de piso jurídico y mucho menos de manera automática a la misma se le podía cambiar la naturaleza del nombramiento, toda vez que, dicha plaza se había convertido en vacancia definitiva. Así las cosas, la Administración Municipal no tenía opción diferente a la de terminar el nombramiento en vacancia temporal que tenía la docente.

Indica que se encontraba plenamente habilitado para ordenar la terminación del nombramiento de la docente desde el mismo momento en el que el docente Domingo Hinestroza Guilaspe, titular del cargo se pensiono por invalidez. No obstante, debido a la necesidad del servicio decidió sostener el nombramiento de la Licencia da Yaneth Sánchez Muñoz, para evitar la parálisis de la prestación del servicio educativo mientras se realizaban por parte de esta entidad territorial los procedimientos ordinarios para cubrir la vacante, sin que ello implicara que su vinculación subsistiera de manera definitiva, antes por el contrario, la servidora conocía de antemano que su

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: **JULIETH CARDONA** en representación de su hijo como estudiante de la Institución Educativa Eva Riascos Plata de la ciudad de Cali y 234 padres de familia que representan a 242 menores de edad también como estudiantes de la misma institución educativa.

Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAD. 2020-00085-00

Sentencia: No.050-2020

---

designación como docente en el Área de Ciencias Sociales, se encontraba supeditada a la terminación de la situación administrativa de la titular del cargo, siendo por ello que su designación fue realizada a título de “*PROVISIONALIDAD EN VACANCIA TEMPORAL*”.

Manifiesta respecto a la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes que el Rector de la Institución Eva Riascos Plata fue debidamente informado acerca de terminación del nombramiento en temporalidad de la Lic. Yaneth Sánchez Muñoz y le brindaron las herramientas necesarias para evitar cualquier interrupción del servicio público educativo mediante oficio No. 202041430200068821 del 06 de julio de 2020, tal como continuar con el desarrollo de las actividades con la planta actual y de requerir horas extras adelantara los trámites establecidos para su respectiva aprobación, que además, de conformidad con la Resolución No. 4143.010.21.0.04022 del 14 de julio de 2020 se procedió a ajustar el calendario escolar en todas las Instituciones Educativas Oficiales de Santiago de Cali, y se implementaron semanas de desarrollo institucional y puntualmente desde el 27 de julio hasta el 2 de agosto, de tal manera que no existe la magnitud de la afectación por ellos indicada, sumado tal como quedó expuesto, si se han presentado variaciones en la prestación efectiva del servicio educativo, esta se encuentra en cabeza del Rector de la I.E. quien no ha actuado con diligencia y prontitud.

Que desde el proceso de Gestión de Talento Humano de ese Organismo han informado que se adelantaron las gestiones administrativas necesarias que permitirán que la vacante generada con la terminación del nombramiento en vacancia temporal que ostentaba la docente Yaneth Muñoz Sánchez en la Institución Educativa Eva Riascos Plata, sea provista con el Licenciado JUVEL GALVIS HENAO, docente del área de Ciencias Sociales, que en el momento desde la Subsecretaría Administrativa y Financiera se están culminando con los trámites necesarios para la expedición del Acto Administrativo de traslado de docente.

Que los accionante no han probado en de la presente Acción Constitucional la ocurrencia de un Perjuicio Irremediable, toda vez que, previo a la desvinculación de la Lic. Yaneth Muñoz ya se le habían conferido las herramientas necesarias al Rector de la I.E. Eva Riascos Plata para que evitara cualquier afectación en la prestación del servicio educativo de los menores aquí agenciados, y a la fecha, ya se designó al docente que cubrirá dicha vacante, la cual se tiene esperado que en

el transcurso de la próxima semana el Licenciado JUVEL GALVIS HENAO ya se encuentre impartiendo las clases en el área de Ciencias Sociales.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa, como quiera que a la fecha no existe violación a Derecho Fundamental alguno del cual sean titulares los agenciados en la presente Acción Constitucional, y que sea imputable a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali.

## **C.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Dice que la accionante no ha radicado petición alguna ante ese Ministerio que se relacione con las pretensiones de esta acción de tutela, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues conforme a sus funciones, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, al haberse descentralizado el servicio público educativo, de manera que se creó el Sistema General de participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para financiar adecuadamente los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

Que por lo tanto corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, primaria, secundaria y media, a través de las Secretarías de Educación, quienes se encargaran entre otros de administrar de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, ajustándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la ley, haciendo efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo de acuerdo con la normatividad vigente y la necesidad del servicio, sin que el Ministerio de Educación tenga alguna injerencia al respecto, aclarando que ese cartera Ministerial no es el superior jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

Por lo anterior solicita su desvinculación.

## **D. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA**

## **D.1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA EVA RIASCOS PLATA**

Refiere que la decisión de la Secretaria de Educación Municipal vulnera los derechos fundamentales de los niños, pues después de tres años de provisionalidad trata de ajustar la planta de personal de manera abrupta con la afectación negativa de los niños.

Que han pasado 15 días hábiles y no se ha dado cumplimiento a la ley 115 de 1994 que expresamente dice *“ARTICULO 131. Encargo de funciones. En caso de ausencias temporales o definitivas de directivos docentes o de educadores en un establecimiento educativo estatal, el rector o director encargará de sus funciones a otra persona calificada vinculada a la institución, mientras la autoridad competente suple la ausencia o provee el cargo. El rector o director informará inmediatamente por escrito a la autoridad competente para que dicte el acto administrativo necesario en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, momento a partir del cual se producen los efectos laborales correspondientes. El funcionario que debe dictar el acto administrativo arriba señalado, incurrirá en causal de mala conducta si no lo hace oportunamente”*.

Que por mandato a la ley y en nombre de los niños espera se ordene el retorno de la profesora YANETH MUÑOZ como lo indica la preocupación y clamor de la comunidad educativa u otro docente idóneo en el cargo con carácter en propiedad o permanente y se dé una solución rápida y urgente de la ausencia de la profesora del área de sociales.

Adiciona que un profesor asignado a las horas extras ingreso días después a urgencia medicas lo que refleja el problema mayor.

## **D.2. YANETH MUÑOZ SANCHEZ (Docente de sociales en la Institución Educativa Eva Riascos Plata)**

Informa que fue notificada el 09 de Julio de 2020 que quedaba desvinculada laboralmente, con lo cual quedaron sin clases de sociales 240 niños de bachillerato afectando la continuidad, acompañamiento y desarrollo académico, vulnerando el derecho a la Igualdad que otros niños de nuestra ciudad tienen; perturbando la dinámica académica que se realizaba con los estudiantes en estos

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: **JULIETH CARDONA** en representación de su hijo como estudiante de la Institución Educativa Eva Riascos Plata de la ciudad de Cali y 234 padres de familia que representan a 242 menores de edad también como estudiantes de la misma institución educativa.

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAD. 2020-00085-00

Sentencia: No.050-2020

---

momentos de emergencia y el derecho a contar con el profesor asignado al área de sociales, existiendo la plaza porque el profesor que estaba en propiedad se pensiono desde hace cinco años, que es el tiempo que se encontraba vinculada a la institución.

Adiciona que está vinculada a la Secretaria de Educación Municipal desde el 24 de abril de 1998 primero en condición de OPS y después en provisionalidad, teniendo en estos momentos 60 años encontrándose en fase de pre pensión, perjudicándole dicha notificación a nivel emocional, por la vulneración del derecho al trabajo y la posibilidad de jubilarse, por lo que solicita evaluar la petición interpuesta por los padres de familia y su situación actual.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente este Juzgado para dictar sentencia de primera instancia de conformidad con el art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 al 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de educación e igualdad invocado por JULIETH CARDONA como madre de familia de la Institución Educativa Eva Riascos Plata en representación de su hijo menor de edad y 234 padres de familia más que representan 242 menores de edad, a cargo de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, quien decidió terminar el contrato laboral de la docente del área de sociales desde el 10 de julio de 2020, sin nombrar a la fecha un reemplazo.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.- La Acción de Tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de cualquier persona, con la finalidad de permitir que ésta pueda acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado, y está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2.- En consideración al derecho fundamental a la educación y la vinculación permanente y oportuna de docentes como garantía efectiva de acceso a la educación en condiciones de calidad y continuidad, la Corte constitucional en Sentencia T-137/15 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA) ha indicado:

***“4. El derecho fundamental a la educación. Reiteración de jurisprudencia***

*4.1. El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política<sup>1</sup> y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

<sup>2</sup> El artículo 67 de la Constitución Política dispone: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. // La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. // El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. // La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. // Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. // La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

*A partir de ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.*

*4.2. En el marco del derecho fundamental a la educación de las niñas, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.<sup>3</sup> En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.” En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente” y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación<sup>4</sup> preceptúa que “el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).” Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán “las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”*

*4.3. En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>5</sup> Esta Observación establece cuatro (4) características*

---

<sup>3</sup> Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia*” dispone que: “Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”

<sup>4</sup> Ley 115 de 1994.

<sup>5</sup> Este Comité constituye el órgano autorizado para interpretar las normas incorporadas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos allí proclamados.

*interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.*<sup>6</sup>

*Se ha resaltado con fundamento en la Observación No. 13, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.*

(...)

*4.4. Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos Constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la Carta Política) y legales.*

---

<sup>6</sup> Con relación a las mencionadas cuatro (4) características del derecho a la educación, la Observación General No. 13 señala lo siguiente: “(...) la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) *Disponibilidad*. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. b) *Accesibilidad*. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) *Aceptabilidad*. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). d) *Adaptabilidad*. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados y garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Como fue anotado anteriormente, la Corte Constitucional ha aceptado esta clasificación y las obligaciones que de ellas se derivan en diversas providencias. Al respecto ver, entre otras, la sentencia T-781 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la cual amparó el derecho fundamental a la educación de un grupo de niños que debían desplazarse por un largo trayecto para recibir sus clases. En las consideraciones de la providencia, la Corte explicó que “(...) [t]ales componentes, conocidos como el sistema de las cuatro A, fueron planteados por primera vez en el informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Comité de Derechos Humanos) por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación el 13 de enero de 1999 y han sido acogidos tanto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, como por esta Corte en varias de sus sentencias con fundamento en la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución).”

*La Ley 115 de 1994<sup>7</sup> define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001<sup>8</sup> define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.*

*El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.*

*La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo. Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.*

(...)

*Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación. A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del*

---

<sup>7</sup> Ley General de Educación.

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución, así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

*El conjunto de competencias referidas delimita los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación – tal como la concurrencia de personal suficiente-. Este será el norte que seguirá la Sala en las próximas líneas.*

4.5. En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

### **5. La vinculación permanente y oportuna de docentes como garantía efectiva de acceso a la educación en condiciones de calidad y continuidad**

5.1. Conforme se indicó en líneas anteriores, el núcleo esencial del derecho a la educación comprende la necesidad de que los estudiantes no solo ingresen sino que permanezcan en el sistema educativo.<sup>9</sup> Para ello, el Estado colombiano tiene obligaciones de cumplimiento inmediato que buscan asegurar que la prestación del servicio público sea eficiente y continúa. Este mandato constitucional consecuente con los requerimientos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de aceptabilidad de la educación fue ratificado por la Ley General de Educación<sup>10</sup> en cuyo artículo 4°, encargó al Estado así como a la sociedad y a la familia de “velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo (...)”. Así mismo le atribuyó la función de atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, particularmente: (i) los recursos y métodos educativos; (ii) la innovación educativa y profesional; (iii) la inspección y evaluación del proceso educativo, (iv) la

---

<sup>9</sup> Al deber estatal de asegurar la permanencia de los menores en el sistema educativo se refiere, explícitamente, el artículo 67 superior. El artículo 70 exige “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente” y la Ley General de Educación define a la educación como un “proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...)”.

<sup>10</sup> Ley 115 de 1994.

calificación y formación de los educadores; (v) la promoción docente y sin lugar a dudas (vi) el nombramiento y ubicación oportuna, permanente y en cantidad suficiente de docentes en las instituciones y centros educativos de los entes territoriales.

Así lo reconoció el informe para Colombia del Programa de Educación para Todos de la UNESCO (2000) al sostener que la calidad de la educación debía mirarse por lo menos en tres dimensiones: una de las cuales comprendía las condiciones en que ocurre el aprendizaje, que se refleja en las construcciones escolares, en la disponibilidad de materiales y textos, en la presencia permanente y oportuna del personal docente, y en la existencia de servicios de apoyo al estudiantado según sus necesidades. (Subraya la Sala).<sup>11</sup>

5.2. Por disposición directa de la Ley General de Educación,<sup>12</sup> son las Secretarías de Educación quienes, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo el deber de adelantar y realizar los concursos departamentales y distritales que conduzcan al nombramiento del personal docente y directivo de las instituciones o centros educativos del orden estatal. También les compete conforme el artículo 153 de la referida preceptiva nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados.

La Ley 715 de 2001<sup>13</sup> extiende esta facultad, al atribuirles a los Departamentos la competencia para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. Para ello, señala la norma, realizarán concursos, efectuarán los nombramientos del personal requerido, administrarán los ascensos y trasladarán docentes entre los municipios, mediante actos administrativos debidamente motivados.

Por su parte, el Decreto 3020 de 2002,<sup>14</sup> que estipula las reglas sobre la organización de las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal reconoce que deben ser las entidades territoriales competentes, quienes definan previo estudio técnico sobre los cargos requeridos para la prestación eficiente del servicio. En sus disposiciones, supedita la vinculación de docentes a las particularidades de las regiones y sus grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rurales y urbanas y las características de los niveles y ciclos educativos que

---

<sup>11</sup> La segunda dimensión se refiere a la de los resultados del aprendizaje propiamente dichos, o la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje tal como ellas se definen en el contexto educativo del país. Finalmente, la tercera tiene que ver con el grado en que estos resultados se distribuyen socialmente, esto es, que la totalidad o la gran mayoría de los niños y jóvenes, independientemente de su procedencia social o cultural, alcancen los objetivos de la educación para todos.

<sup>12</sup> Ley 115 de 1994.

<sup>13</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

<sup>14</sup> “Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”

serán atendidos. La asignación académica, señala el decreto, podrá ajustarse, siguiendo las pautas fijadas por el Decreto 1850 de 2002, que reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos, distritos y municipios. En todo caso, advierte que el procedimiento de organización debe propugnar por la satisfacción de unos fines concretos: la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

Por último, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 11 de la referida normativa, la ubicación del personal docente se establece teniendo en cuenta el número promedio de alumnos de la respectiva institución. El mínimo es de treinta y dos (32) alumnos por docente en la zona urbana y de veintidós (22) por docente en la zona rural.

(...)

5.3. Desde la sentencia T-235 de 1997<sup>15</sup> la Corte se ha pronunciado sobre la importancia de la vinculación permanente y oportuna de docentes. En escenarios constitucionales específicos ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las consecuencias jurídicas adversas que la falta de nombramiento de docentes en un determinado plantel o centro educativo puede acarrear en el acceso y la permanencia de la educación al punto de anular la prestación del servicio. En todos estos casos, la Corte ha amparado el derecho a la educación de los estudiantes y ha dictado órdenes encaminadas a que se inicien las gestiones enderezadas a la provisión oportuna de la planta docente a fin de satisfacer el cubrimiento total de la enseñanza de los diferentes cursos programados y garantizar la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio de educación.

(...)

5.4. En conclusión, la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema

---

<sup>15</sup> MP Hernando Herrera Vergara. En esta ocasión, la Sala Sexta de Revisión examinó un caso en el cual los alumnos de un establecimiento educativo departamental estaban viendo gravemente afectado su derecho a la educación como consecuencia de la falta de nombramiento de planta docente y algunos cargos administrativos. A pesar de que se aducía la falta de disponibilidad presupuestal como excusa para no haber procedido a las asignaciones necesarias, la Sala no encontró válido tal argumento toda vez que existía disposición constitucional expresa que destinaba los recursos del situado fiscal para financiar la educación. Al constatar la vulneración invocada se ordenó al alcalde y al gobernador iniciar los trámites administrativos y presupuestales encaminados a la provisión efectiva de la planta de personal docente.

(accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)”.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto JULIETH CARDONA como madre de familia de la Institución Educativa Eva Riascos Plata en representación de su hijo menor de edad y 234 padres de familia más que representan 242 menores de edad, acreditan su calidad de agentes oficiosos de los infantes con la firma del documento anexo a esta acción constitucional, en razón a que por su corta edad se les dificulta instaurar por sí mismos la presente acción, conforme la Sentencia T-294 de 2004 en la cual reiteró los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, así: *“La Corte ha señalado que dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son: (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio.”*

Ahora los accionantes pretenden que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, reintegre a la docente Yaneth Muñoz Sánchez, mientras se realiza el concurso de docentes, que adopten las medias presupuestales y administrativas para proveer el docente de sociales en reemplazo del profesor Domingo Hinestroza jubilado en retiro actualmente, dado que desde el 10 de julio de 2020 mediante resolución se ordenó la desvinculación de la docente Yaneth Muñoz Sánchez, dejando sin clases de sociales a 240 niños de bachillerato, afectando la continuidad, acompañamiento, compromiso y desarrollo académico que llevaban con la docente.

La entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION ha indicado que al descentralizarse el servicio público de educación, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, primaria, secundaria y media, a través de las Secretarías de Educación, quienes se encargaran entre otros de administrar de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, ajustándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la ley, haciendo efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo de acuerdo con

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: **JULIETH CARDONA** en representación de su hijo como estudiante de la Institución Educativa Eva Riascos Plata de la ciudad de Cali y 234 padres de familia que representan a 242 menores de edad también como estudiantes de la misma institución educativa.

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAD. 2020-00085-00

Sentencia: No.050-2020

---

la normatividad vigente y la necesidad del servicio, sin que el Ministerio de Educación tenga alguna injerencia al respecto.

La SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL por su parte manifestó que la vinculación de la Licencia da Yaneth Muñoz Sánchez se hizo de manera provisional, para evitar la parálisis de la prestación del servicio educativo mientras se realizaban por parte de esa entidad territorial los procedimientos ordinarios para cubrir la vacante, sin que ello implicara que su vinculación subsistiera de manera definitiva, que al notificar de tal desvinculación al Rector de la Institución Educativa Eva Riascos Plata, brindo la opción de continuar con el desarrollo de las actividades con la planta actual y de requerir horas extras adelantara los trámites establecidos para su respectiva aprobación.

Finaliza indicando que no se ha probado la ocurrencia de un Perjuicio Irremediable, toda vez que, previo a la desvinculación de la Lic. Yaneth Muñoz ya se le habían conferido las herramientas necesarias al Rector de la I.E. Eva Riascos Plata para que evitara cualquier afectación en la prestación del servicio educativo de los menores aquí agenciados, y a la fecha, ya se designó al docente que cubrirá dicha vacante, la cual se espera que en el transcurso de la próxima semana el Licenciado JUVEL GALVIS HENAO ya se encuentre impartiendo las clases en el área de Ciencias Sociales.

Los vinculados, Institución Educativa Eva Riascos Plata y Yaneth Muñoz Sánchez, coincidieron en indicar que con la desvinculación de la docente de sociales y la falta de nombramiento de su reemplazo se vulneran los derechos fundamentales de 240 estudiantes de bachillerato al perder la continuidad, acompañamiento, y desarrollo académico que llevaban con la docente.

Teniendo en cuenta que es obligación del Estado garantizar la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 y 67 de la Constitución), se puede apreciar que en el presente caso se está vulnerando el derecho a la educación de los accionantes, toda vez que la Secretaria de Educación Municipal termina la vinculación de la docente de sociales el 10 de julio de 2020, sin nombrar un reemplazo a la fecha, y tal como lo indica en su respuesta a esta acción de tutela *“No obstante, este Organismo debido a la necesidad del servicio decidió sostener el nombramiento de la Licencia da Yaneth Sánchez Muñoz, para evitar la parálisis de la prestación del servicio*

educativo **mientras se realizaban por parte de esta entidad territorial los procedimientos ordinarios para cubrir la vacante**” (Resalta el despacho), aquello no ha ocurrido, pues no prueba que ya se realizó el concurso de méritos para optar por ese cargo, de manera que nombre un docente en propiedad, o continúe con un nombramiento en provisionalidad, pues pese a que manifestó que tal vacante será provista con el Licenciado JUVEL GALVIS HENAO, lo cierto es que también refiere que en el momento desde la Subsecretaría Administrativa y Financiera se están culminando con los trámites necesarios para la expedición del Acto Administrativo de traslado del docente y conforme lo informado por el señor JAMES ZAMORA MONTOYA Rector de la Institución Educativa Eva Riascos Plata a través de correo electrónico, no ha recibido el acto administrativo del reemplazo del profesor de sociales.

Adicionalmente, como lo indica el artículo 23 de la Ley General de Educación<sup>16</sup> “*para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes: 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. **Ciencias sociales**, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística. 4. Educación ética y en valores humanos. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática.*” (Resalta el despacho), y el artículo 31 de esta preceptiva reconoce que las aludidas materias son fundamentales para la educación media académica y advierte que las instituciones educativas deben organizar la programación de tal manera que los estudiantes puedan intensificar en estas materias de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación superior, con lo cual se evidencia que los agenciados no están teniendo acceso a los contenidos básicos de su plan de estudios, ya que ante la falta de su profesor de ciencias sociales su educación no es completa e integral, además el artículo 41 numeral 18 de la Ley 1098 de 2006<sup>17</sup> prescribe que deben asegurarse los medios y las condiciones que garanticen la permanencia en el sistema educativo y el “*cumplimiento de su ciclo completo de formación*” y en este caso, el año escolar aun no culmina.

---

<sup>16</sup> Ley 115 de 1994.

<sup>17</sup> “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*”

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: **JULIETH CARDONA** en representación de su hijo como estudiante de la Institución Educativa Eva Riascos Plata de la ciudad de Cali y 234 padres de familia que representan a 242 menores de edad también como estudiantes de la misma institución educativa.

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAD. 2020-00085-00

Sentencia: No.050-2020

---

Ahora respecto a la opción que da la Secretaria de Educación Municipal a la Institución Educativa de continuar desarrollando las actividades con la planta actual y de requerir horas extras, adelantar el trámite respectivo para su aprobación, no es lo suficientemente apropiada para salvaguardar en su integridad los derechos fundamentales de los estudiantes pues brinda una solución temporal que vulnera otras garantías constitucionales de las que son titulares los demás docentes, máxime cuando el rector de la Institución Educativa Eva Riascos Plata manifiesta que *“Un profesor asignado a las horas extras ingreso días después a urgencia medicas lo que refleja el problema mayor”*.

Así las cosas, en aras de asegurar el derecho fundamental a la educación y conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-137/15 *“(…) En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)”*, se ordenara a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite administrativo respectivo para proveer el cargo de docente del área fundamental de ciencias sociales en la Institución Educativa Eva Riascos Plata.

En cuanto a la solicitud de la vinculada de revisar su situación actual al estar vinculada a la Secretaria de Educación Municipal desde el 24 de abril de 1998 y en estos momentos tener 60 años encontrándose en fase de pre pensión, perjudicándole dicha notificación a nivel emocional, por la vulneración del derecho al trabajo y la posibilidad de jubilarse, debe advertirse que el objeto de esta acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad agenciados, por lo tanto, si considera que la decisión de la Secretaria de Educación Municipal vulnera sus derechos fundamentales, tendrá que invocar en nombre propio el mecanismo de defensa que considere pertinente para asegurar la protección y defensa de sus derechos.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: **JULIETH CARDONA** en representación de su hijo como estudiante de la Institución Educativa Eva Riascos Plata de la ciudad de Cali y 234 padres de familia que representan a 242 menores de edad también como estudiantes de la misma institución educativa.

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAD. 2020-00085-00

Sentencia: No.050-2020

---

Por último, se ordenará la desvinculación de esta acción constitucional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EVA RIASCOS PLATA y la Licenciada YANETH MUÑOZ SANCHEZ, por haberse probado que no tienen ninguna incidencia en el restablecimiento del derecho fundamental aquí vulnerado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la educación reclamado por JULIETH CARDONA como madre de familia de la Institución Educativa Eva Riascos Plata, en representación de su hijo menor de edad y 234 padres de familia más que representan 242 menores de edad, los cuales firman el documento anexo a esta acción constitucional, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite administrativo respectivo, para proveer el cargo de docente del área fundamental de ciencias sociales en la Institución Educativa Eva Riascos Plata.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente demanda de tutela al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EVA RIASCOS PLATA y a la Licenciada YANETH MUÑOZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: **JULIETH CARDONA** en representación de su hijo como estudiante de la Institución Educativa Eva Riascos Plata de la ciudad de Cali y 234 padres de familia que representan a 242 menores de edad también como estudiantes de la misma institución educativa.

Accionados: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAD. 2020-00085-00

Sentencia: No.050-2020

---

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que los 235 accionantes (Padres de Familia) actúan en nombre propio y no aportan correo electrónico para su correspondiente notificación, a efectos de garantizar la publicidad y el debido proceso de los mismos, se dispone la notificación de la presente sentencia a través de la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y de este juzgado, la cual podrán visualizar en la dirección <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali/46>.

**QUINTO: NOTIFICAR** inmediatamente de esta decisión a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberán acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO  
JUEZ